

## LEY N° 13199

**Creando un impuesto adicional hasta de 25% ad-valorem, a la importación de mercaderías que señalará el Poder Ejecutivo.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°— Créase un impuesto adicional hasta de veinticinco por ciento (25%) ad-valorem a la importación de mercaderías, cuyas correspondientes partidas de la Tarifa de Derechos de Importación (Ley N° 11048) señalará el Poder Ejecutivo, mediante Decretos Supremos expedidos con el voto consultivo del Consejo de Ministros.

ARTICULO 2°— Los alimentos básicos de consumo general, las medicinas y productos farmacéuticos amparados por el régimen liberatorio establecido por la Ley N° 11234, los elementos indispensables para la difusión impresa del pensamiento y las mercaderías liberadas de derechos de importación de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, no serán afectadas por el impuesto adicional que se crea por el artículo anterior.

Las mercaderías amparadas en los tratados bilaterales vigentes celebrados con los países limítrofes, quedan igualmente liberadas del impuesto creado por el artículo primero.

ARTICULO 3° — Créase, asimismo, un impuesto interno a las mercaderías de lujo que el Poder Ejecutivo señale por Decreto Supremo, expedido con el voto consultivo del Consejo de Ministros.

Tratándose de mercaderías importadas, este impuesto será hasta el veinticinco por ciento (25%) ad-valorem, calculado sobre el valor de internamiento, conforme a los certificados que expidan las Aduanas de la República, y el cobro se efectuará por la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación. La salida de las mercaderías de las Aduanas solamente se permitirá una vez comprobado el pago del gravamen.

Tratándose de mercaderías de lujo de fabricación nacional, el Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para aplicar este impuesto solamente a las similares de las extranjeras que hayan sido afectadas con el mismo gravamen, debiendo ser igual la tasa.

Las mercaderías afectadas por este impuesto no podrán ser gravadas con el que se crea por el artículo primero.

ARTICULO 4°— La tasa de los impuestos que establecen los artículos anteriores será fijada por Decreto Supremo, expedido con el voto consultivo del Consejo de Ministros.

Con el mismo procedimiento, y cuando lo estime conveniente a la economía nacional, el Poder Ejecutivo podrá aumentar o disminuir las tasas que anteriormente hubiese señalado, o elevar los impuestos hasta el doble del límite fijado en los artículos primero y tercero.

anterior, se efectuará directamente de los laboratorios nacionales o de los importadores a las Boticas y Farmacias, y de éstas al público, sin admitirse otros intermediarios.

Los precios de venta serán fijados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, aceptándose a los laboratorios nacionales y a los importadores una utilidad máxima de diez por ciento (10%) sobre los costos comprobados; y de quince por ciento (15%) a las Boticas y Farmacias.

Los precios estarán señalados en cada especialidad, sin perjuicio de la publicación de las listas de precios aprobadas que mensualmente hará el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en el Diario Oficial "El Peruano" y que las Boticas y Farmacias tendrán a disposición del público.

ARTICULO 3° — Los laboratorios y establecimientos farmacéuticos que en la distribución y venta de las medicinas esenciales a que se contrae esta ley, cobren precios mayores que los fijados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, sufrirán multa hasta de diez mil soles oro (S/. 10,000.00); y en caso de reincidencia serán clausurados.

ARTICULO 4° — Créase en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, un Registro de las especialidades a que se refiere el artículo primero de esta ley.

ARTICULO 5° — Quedan liberados de derechos de importación y adicionales, los equipos de laboratorio y las maquinarias destinadas a la implantación de nuevos laboratorios farmacéuticos, o al mejoramiento de los equipos y maquinarias de los ya existentes a condición de

que por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de toda la línea de especialidades que se fabriquen, sean productos esenciales reclasificados. La infracción de lo dispuesto en este artículo por los laboratorios farmacéuticos será sancionada con multa equivalente al importe de los derechos liberados.

En caso de reincidencia se procederá a la clausura de los establecimientos de los infractores.

Las liberaciones se decretarán por el Ministerio de Hacienda y Comercio, previo informe favorable del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

ARTICULO 6° — El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social denegará la inscripción de "Especialidades Farmacéuticas" similares a las ya existentes cuando el precio de aquellas sea superior.

ARTICULO 7° — El Poder Ejecutivo reglamentará en el plazo de sesenta días la presente ley, que deroga las disposiciones que se le opongan.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

RODRIGO FRANCO GUERRA, Presidente del Senado.

JAVIER ORTIZ DE ZEVALLOS, Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

ATILIO SIVIRICHI, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional  
de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Li-  
ma, a los nueve días del mes de abril de  
mil novecientos cincuentinueve.

MANUEL PRADO.

FRANCISCO SANCHEZ MORENO.